



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-377/2025

PARTE RECURRENTE: ROSA LUZ GÓMEZ
MARQUINA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ identificada con la clave **INE/CG941/2025**, en la que se declaró **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El primero de junio tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.
2. **Queja.** Mediante escrito de queja recibido el doce de junio, ante la Oficialía de Partes de la Junta Ejecutiva del Estado de Jalisco, Rosa Luz Gómez Marquina contra Movimiento Ciudadano y Alma Angelina Ruiz Santoscoy, candidata a magistrada en Materia de

¹ En adelante, parte recurrente.

² Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala y Julio César Penagos Ruiz.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que se exprese un año distinto.

⁴ En adelante, también CG del INE.

SUP-RAP-377/2025

Trabajo del Tercer Circuito, en el Distrito Judicial 02, en el Estado de Jalisco, denunció hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

3. Resolución (INE/CG941/2025). El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución relativa al *procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra Movimiento Ciudadano y Alma Angelina Ruiz Santoscoy, candidata a magistrada en materia de trabajo del tercer circuito, en el Distrito Judicial 02, en el Estado de Jalisco, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/491/2025⁵*, en la que se declaró **infundado** el procedimiento aludido.

4. Demanda. Inconforme, el siete de agosto, la parte apelante interpuso mediante la plataforma de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente recurso.

5. Recepción, integración y turno. Recibidas las constancias atinentes, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-377/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora acordó **radicar** el medio de impugnación en

⁵ A continuación, resolución impugnada.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.



su Ponencia; **admitió** a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró **cerrada la instrucción**.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una determinación emitida por el CG del INE, respecto de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización⁷.

SEGUNDA. Procedencia del medio de impugnación.

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁸, conforme a lo siguiente:

- 1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito mediante la plataforma de juicio en línea y en ella consta el nombre de la parte recurrente, su firma electrónica, la resolución impugnada y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. **Oportunidad.** El recurso de apelación se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, por lo que, si no existe prueba de la fecha de notificación del acto, debe de tenerse aquella en la que tuvo conocimiento. Por tanto, si

⁷ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 13, numeral 1, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

SUP-RAP-377/2025

la demanda se presentó el siete de agosto siguiente, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO debe tenerse como oportuna su interposición, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁹

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por la persona a quien le perjudica la decisión de la autoridad responsable.

La parte recurrente tiene interés jurídico, ya que el CG del INE consideró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, por lo que, se solicita la revisión de la decisión que ahora controvierte.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

TERCERA. Contexto de la controversia.

El presente asunto se vincula con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en la cual, la parte apelante denunció hechos que considera podrían constituir infracciones en la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del proceso citado.

La denunciante expuso una presunta promoción indebida en redes sociales de la candidata denunciada, en virtud de la publicación de un vídeo en la red social "X", perteneciente al perfil del

⁹ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.



ciudadano Jonathan Lomelí López, en la cual, menciona la posible existencia de candidatos apoyados por Movimiento Ciudadano, de igual forma, hizo referencia a la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de repartición de propaganda electoral conocida como "acordeones", así como, en el caso de la candidata denunciada, promoción indebida en redes sociales.

Posteriormente, al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, ya que no se acreditaron los hechos denunciados.

Dicha determinación es la que constituye el objeto de la presente controversia.

CUARTA. Agravios y estudio de fondo.

4.1. Agravios. De la demanda, la actora se queja, en esencia, del indebido ejercicio de la facultad investigadora del Consejo General del INE al limitarse a realizar una investigación superficial respecto de los hechos planteados en la denuncia, lo que vulneró el principio de exhaustividad y quebrantó la certeza jurídica, sin que se hayan realizado actos de investigación que resultaban plausibles, oportunos y necesarios, en contravención al principio inquisitivo que debía prevalecer al momento de ejercer esa facultad.

Menciona que la autoridad responsable se limitó a analizar las pruebas consistentes en las propagandas denunciadas como "guías de votación" y/o "acordeones" sin indagar mayor cuestión y, posteriormente, determinó con fundamento en la propia documentación que ella mismo aportó, que se encontraban debidamente registrados los gastos referentes a redes sociales.

SUP-RAP-377/2025

Por otra parte, refiere que la responsable no analizó debidamente los hechos materia de denuncia, en contravención al artículo 14 y 17 de la Constitución General.

Señala que, la autoridad fue omisa en analizar de forma contextual los hechos plasmados en el escrito de denuncia, tomando en consideración que Alma Angelina Ruiz Santoscoy conservó su puesto como Magistrada del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco durante la etapa inmediata anterior a la campaña electoral, en el transcurso de esta, y el día de la jornada electoral, por lo que se advierte el ejercicio indebido de puestos públicos para favorecer una candidatura, e indicios del respaldo institucional, partidista y de organizaciones sindicales, a favor de la candidata denunciada.

4.2. Estudio de fondo.

En principio debe decirse que por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestia a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación gramatical del citado precepto, así como, sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las



normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en los supuestos de la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Es explicable que la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos provoca que la mínima afectación a ellos, por parte de una autoridad, deba estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

En conclusión, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, como ya se dijo, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto¹⁰.

Por otra parte, para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las resoluciones deben ser exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior, la exhaustividad de las resoluciones es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, dando la resolución completa de la controversia planteada¹¹.

¹⁰ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de rubro FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.

¹¹ Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

SUP-RAP-377/2025

Sobre la base de lo anterior, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de agravio, ya que la facultad investigadora con que cuenta el INE no es absoluta, sino que debe respaldarse en requisitos mínimos para llevarla a cabo, tales como algún principio de prueba o elemento de valor indiciario.

Este órgano jurisdiccional ha señalado que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización tiene como propósito, entre otros, verificar si se configuraron infracciones en materia de fiscalización, susceptibles de afectar la equidad de la contienda e influir en el resultado de una elección.

En esa tesitura, los procedimientos sancionadores se erigen en la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de infracciones electorales contempladas en la normativa de la materia, a fin de salvaguardar determinados derechos fundamentales y principios institucionales reconocidos en la Constitución General de la República.

En el artículo 29.1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establecen los requisitos que toda queja deberá cumplir, entre ellos, la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona quejosa y soporten sus aseveraciones.

Por otra parte, respecto de la obligación de la carga probatoria para la denunciante o quejosa, esta Sala Superior ha sostenido que se cumple mediante la aportación de elementos mínimos que



sustenten los hechos denunciados puesto que, si para su narración opera un criterio de menor rigidez, derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.

Sin embargo, dado que en el propio Reglamento se exige aportar los elementos de prueba con los que cuente la persona quejosa y que soporten sus aseveraciones, es factible comprender que de dichos medios de convicción debe derivarse necesariamente información que torne factible o verosímil la demostración del hecho o hechos materia de la queja, es decir, aspectos que den cuenta de la corrección de la pretensión.

De lo contrario, si para cumplir con el requisito de aportación de pruebas, bastara que se aportaran múltiples elementos, sin que derivara información relevante o pertinente con los sucesos denunciados, se desnaturalizaría la finalidad de la prueba, que no es otra que la producción de certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes.

En ese tenor, se puede concluir que la presentación de quejas o denuncias en esta materia impone ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación, de entre los que resalta que los hechos denunciados deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario.

Máxime que los requisitos señalados en el Reglamento de Fiscalización tienen como finalidad que la autoridad responsable esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas conlleva a que se limite el ejercicio de tal

SUP-RAP-377/2025

atribución. Lo anterior, para garantizar una adecuada defensa del ente denunciado.

Al efecto, de la resolución impugnada se puede advertir que el CG del INE determinó que respecto del enlace cuyo contenido remite a una publicación realizada en la red social "X" del Ciudadano Jonathan Lomelí López, en el que se menciona la realización de "acordeones", no se puede apreciar un beneficio a una persona en específico.

Agregó que, del análisis de dicha publicación, la autoridad responsable sostuvo que, Movimiento Ciudadano realizó la repartición de acordeones y promovió diversas candidaturas en el Estado de Jalisco, así como, que en la publicación se deja un enlace para consultar dicho documento; y, con lo anterior, del cúmulo de indicios permiten tener por acreditada la existencia de las denominadas "guías de votación" o "acordeones", los cuales buscaron posesionar a diversas personas candidatas a juzgadoras.

Asimismo sostuvo, que de las actuaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos investigados, llegó a la conclusión de que: de la revisión integral del vídeo, no se apreció un llamado al voto, ni la promoción de propuestas de campaña, pues, se publicó bajo la libertad de expresión; sin que la parte apelante haya proporcionado más pruebas por la presunta repartición de propaganda electoral conocida como acordeones.

Siguió diciendo que, a pesar de mencionar un posible vínculo entre Movimiento Ciudadano y la candidata Alma Angélica Ruiz Santoscoy, no existen pruebas que afirme este hecho, ni elementos que permitan trazar una línea de investigación que permita verificarlo, pues, la Dirección de Prerrogativas del INE, como el



partido político informaron que la candidata denunciada no se encuentra registrada en el padrón de militantes de dicho partido, por lo que no existe vínculo entre ellos.

Además, refirió que, los gastos por el manejo de redes sociales fueron reportados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras en la contabilidad de la entonces candidata Alma Angelica Ruiz Santoscoy conforme a la normativa, así como, la documentación adjunta a cada uno de los registros contables; y, que no hubo uso indebido de recursos por el manejo de las redes sociales de la entonces candidata denunciada.

La autoridad fiscalizadora manifestó que, del análisis de la presunta participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda por Alma Angelina Ruiz Santoscoy, sostuvo que la candidata desconoce haber participado en los actos descritos en las publicaciones realizadas por los medios digitales.

Además, del enlace electrónico desprendió que: el periodista Jonathan Lomelí López no brindó información ni evidencias que aportaran a determinar la veracidad de los hechos investigados, ni existen elementos que confirmen la participación de Alma Angelina Ruiz Santoscoy en la distribución y/o entrega de la propaganda en estudio.

Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora no pudo corroborar la participación, ya sea en el financiamiento o distribución, de guías de votación de la candidata, por lo que, determinó que resultaban infundados los motivos de queja.

SUP-RAP-377/2025

Finalmente, por lo que hace al análisis de la presunta participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda por Movimiento Ciudadano, no pudo confirmar que el partido realizó erogación alguna por concepto de acordeones, de ahí que, no se acreditó algún vínculo entre la candidata denunciada y el partido político.

Hasta aquí lo aducido por la autoridad responsable.

En el caso, ante la falta de información en la presentación de la queja, se estima que la responsable no contaba con elementos suficientes para ordenar diligencias de investigación diferentes a las ya realizadas.

En efecto, en la resolución impugnada el CG del INE hizo patente que la queja en revisión se conformaba por una presunta promoción indebida en redes sociales de la candidata denunciada, así mismo se observó la publicación de un video en la red social conocida como "X" perteneciente al perfil del ciudadano Jonathan Lomelí López en el cual menciona la metodología que utilizará para las elecciones del primero de junio, y se hizo mención que el partido Movimiento Ciudadano realizó y promovió la repartición de acordeones en Jalisco, por lo que existía propaganda a su favor, así como gastos y aportaciones que supuestamente no fueron reportados por la denunciada.

Ahora bien, dado el carácter indiciario de estas probanzas era correcto que la autoridad responsable procediera a su cotejo con la información proporcionada en el MEFIC por la candidata denunciada y sólo en caso de existir discordancia con ésta, procediera a verificar su veracidad mediante otros medios de convicción.



De igual manera resultó acertado que la UTF, dentro de las diligencias llevadas a cabo, atendiera la solicitud de certificación del enlace electrónico, con lo cual corroborara la existencia de la probanza técnica.

Ahora bien, en lo que interesa, la resolución controvertida menciona que el video antes referido no formaba parte de una estrategia de comunicación o campaña propagandística, toda vez que únicamente el ciudadano hace mención del mecanismo que utilizó para poder elegir a las candidaturas por los cuales votó el día de la Jornada Electoral, por lo que se puede presumir que únicamente se realizó con fines informativos hacía la ciudadanía.

Asimismo, se llegó a la conclusión que de la revisión efectuada al video publicado en la red social X no se apreciaba que se hubiere llamado al voto hacia alguna candidatura, por lo que no existían elementos siquiera de carácter indiciario que permitieran presumir que las manifestaciones hechas estuvieran dirigidas a la población, supuesto en el que se hubiera generado un beneficio a la entonces candidata denunciada.

Por tanto, se expuso que el referido video publicado en la red social X, se había efectuado dentro del marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que no existía ilícito alguno que se consideraba violatorio en materia de fiscalización, máxime que la quejosa no proporcionó más pruebas por la presunta repartición de propaganda electoral conocida como acordeones ni existían pruebas que afirmaran un presunto vínculo entre el partido Movimiento Ciudadano y la otrora candidata denunciada, ni

SUP-RAP-377/2025

elementos que permitieran trazar una línea de investigación a fin de verificarlo.

De ahí que esta Sala Superior estima que el actuar del INE fue correcto, ya que los elementos indiciarios presentados por la quejosa no contenían elementos suficientes que permitieran una mayor investigación sobre los hechos señalados como infracciones en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de la entonces candidata denunciada.

Lo anterior, pues la denunciante no aportó evidencias suficientes que hicieran indubitables los hechos narrados, pudiendo determinar la veracidad de la realización de las actividades de elaboración y/o difusión y en beneficio de la otrora candidata denunciada, toda vez que primordialmente solo mostraban diferentes imágenes y se realizaron afirmaciones sin que se observaran indicios de los autores intelectuales de la elaboración y distribución de las guías de votación o acordeones.

Esta información era primordial para que la responsable estuviera en aptitud de ejercitar una facultad investigatoria más exhaustiva, ya que sólo tenía certeza de la existencia de la publicación en redes sociales que ofreció la denunciante, pero al desconocer el momento exacto en que ocurrieron los hechos, así como el lugar, es que se encontraba impedida de continuar su indagatoria.

En el caso, la denunciante aportó con su escrito de queja un elemento probatorio mínimo sobre la existencia de los hechos denunciados, consistente en el enlace electrónico con el contenido del material objeto de la queja.



Con base en ese elemento probatorio mínimo la responsable actuó diligentemente y ordenó, en el acuerdo correspondiente diversas diligencias para indagar sobre la existencia de los hechos.

De entre las diligencias de investigación ordenadas por la responsable, se observa que solicitó información a la Dirección de Auditoría respecto de si la candidata denunciada presentó escrito de deslinde y si esta realizó algún registro en el MEFIC por lo que hace al manejo de redes sociales.

Asimismo, la responsable realizó la consulta al MEFIC con la finalidad de verificar el debido registro de los gastos denunciados, así como la consulta a la biblioteca de anuncios de Facebook, en el cual se constató que el perfil de Facebook e Instagram pertenecientes a la candidata denunciada no contaba con pago de pautaado.

De dichas diligencias se obtuvo que en el caso del uso y manejo de redes sociales por parte de la candidata Alma Angelina Ruiz Santoscoy, éstos fueron debidamente registrados con documentación soporte en el MEFIC bajo el concepto de Producción y edición de spots para redes sociales.

Por otra parte, la responsable también solicitó a la Dirección de Prerrogativas si la candidata denunciada, se encontraba inscrita en el padrón de afiliados o militantes de Movimiento Ciudadano, a lo cual informó que la entonces candidata no formaba parte del padrón de personas afiliadas al instituto político en mención.

SUP-RAP-377/2025

De igual forma se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia del enlace presentado en el escrito de queja, a lo cual se certificó la existencia de dicho enlace, así como el contenido de este.

Por lo que respecta al video presentado por la denunciante como medio de prueba, se requirió información a Jonathan Lomelí López respecto del video que publicó en su perfil de la red social conocida como "X", con la finalidad de que informaran si para armar su guía de votación únicamente tomó en consideración las herramientas mencionadas en su video o si obtuvo información adicional de alguna otra fuente, así como que indicara la forma en que conoció que Movimiento Ciudadano en el estado de Jalisco, elaboró guías de votación, comúnmente denominadas "acordeones" para promover el voto por determinada candidatura; sin embargo el citado ciudadano fue omiso en proporcionar respuesta al requerimiento.

Como se puede advertir, la responsable llevó a cabo dentro de su facultad potestativa, las diligencias que consideró necesarias para allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Sin embargo, la recurrente alega que la responsable debió ordenar más diligencias de investigación ante el resultado negativo de las diligencias que ordenó. No obstante, al quedar firme el resultado de las diligencias ordenadas por la responsable respecto de la falta de elementos para establecer la presunta participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda por la candidata Alma Angelina Ruiz Santoscoy o el partido Movimiento



Ciudadano, la realización de otro tipo de diligencias es inconducente.

Principalmente porque la quejosa sustentó su dicho en una publicación realizada en la red social X, la cual se limitó a hacer descripciones de situaciones y que la autoridad responsable no tuvo los medios para corroborar su veracidad, ya que si bien, se mencionó a la otrora candidata y el partido Movimiento Ciudadano, no se contó con mayores elementos que hicieran indubitable la comisión de las presuntas faltas, aunado a que al momento de requerir información complementaria a la persona que posteó dicho video no fue posible confirmar el contenido u obtener mayores elementos de lo que en las notas se describía indiciariamente.

En ese orden de ideas, si bien se ha sostenido que los hechos motivo de denuncia constituyen la base de la investigación realizada en los procedimientos sancionadores, es necesario que éstos se encuentren debidamente referidos, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron, de tal manera que la autoridad encargada de investigarlos esté en aptitud de ejercitar diligencias precisas sobre éstos, pues de lo contrario se permitiría que dichas indagatorias se constituyan como actos arbitrarios de molestia sobre las personas denunciadas o sobre terceros.

Las facultades de investigación con las que cuenta la autoridad administrativa electoral no son ilimitadas, ya que en su ejercicio deben privar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las diligencias que ordene para constatar la existencia de los hechos denunciados.

SUP-RAP-377/2025

Por ende, ante la falta de información en la presentación de la queja, se estima que la responsable no contaba con elementos suficientes para ordenar diligencias de investigación diferentes a las ya realizadas; de ahí que se califique de **infundados** los motivos de agravio.

Por otra parte, es pertinente precisar que la decisión de la responsable no se basó estrictamente en que la denunciante no haya aportado prueba alguna con su denuncia y con ello omitió analizar de forma contextual los hechos plasmados en el escrito de denuncia atendiendo al contenido de las propias evidencias en fotografía y video aportadas. Por el contrario, el examen de las constancias del expediente refleja que la responsable sí tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la denunciante respecto de la propaganda denunciada, consistente en la difusión de las guías de votación y/o "acordeones".

Esto es así, porque dicha prueba fue la base a partir de la cual la responsable determinó la realización de mayores actuaciones para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Es una cuestión distinta, que la responsable, a partir de dicha prueba mínima aportada en la denuncia relacionada con el resultado de las diligencias que ordenó, haya concluido que no se acreditó la existencia de los hechos denunciados, es decir, que no se acreditó la presunta participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda por la candidata Alma Angelina Ruiz Santoscoy y el partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, la ahora recurrente no aportó los elementos de pruebas que soportaran sus afirmaciones; sino que, por el contrario, se limita a sostener que sí cumplió con las mencionadas cargas



argumentativas y probatorias para que la autoridad responsable desplegara su facultad investigadora a través de mayores diligencias.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios planteados por la recurrente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.